



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 30 DEL CÓDIGO PROCESAL  
LABORAL: BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.**

**Carrera: Abogacía.**

**Institución: Universidad Siglo XXI**

**Nombre: Lucas Aramis Radi Pezzotti.**

**DNI: 39.008.388.**

**Fecha de entrega: 05/07/2021**

**Numero de legajo: VABG87237**

**Nombre del tutor: Nicolás Cocca.**

Sumario: I) Introducción – II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III) Ratio decidendi - IV) Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios– V) Postura del autor – VI) Conclusión – VII) Referencias bibliográficas.

## **I) Introducción.**

El fallo “Vallecillo Pacheco, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro – incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”<sup>1</sup> objeto de análisis, dictado por la Corte de Justicia de San Juan con fecha 4 de Julio de 2018, tiene como fin resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora contra la sentencia dictada por la cámara de apelaciones del trabajo.

Su trascendencia se presenta en un doble sentido: en primer lugar es relevante en virtud de encontrarnos ante la novedad de ser la primera vez que el Alto Tribunal tiene como objeto de análisis el reformado artículo 30 del Código Procesal Laboral<sup>2</sup>, su aplicación y la constitucionalidad o no del mismo, y en segundo lugar -al tratarse de un proceso de ejecución de honorarios- la posición del Tribunal Superior respecto a tales, en virtud del amparo constitucional y carácter alimentario que tienen los mismos, atento que el Tribunal a quo funda su decisión de declarar inconstitucional la norma, por violar el derecho de propiedad y el régimen según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores.

Por lo cual se identifica al problema axiológico en el fallo a analizar, en virtud de que debe determinarse si el artículo 30 del código procesal laboral que establece el acceso del trabajador a la justicia en forma gratuita y que dispone que “...Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador”, se trata o no de un derecho constitucional, en contraposición con el derecho de propiedad -de raigambre constitucional-y crédito por honorarios amparado

---

<sup>1</sup> Corte de justicia de San Juan. Expte. N° 6823 “VALLECILLO PACHECO, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro –incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”

<sup>2</sup> Art. 30. Beneficio de Justicia gratuita.

constitucionalmente y de carácter alimentario, ya que el tribunal a quo había declarado inconstitucional este artículo (30 del C.P.L.) fundándose en que el Poder Legislativo Provincial se había excedido en el marco de sus funciones, al invadir el ámbito del derecho de fondo (art. 75 Inc. 12 de la C.N), por lo tanto, la parte actora, encuadra su recurso de inconstitucionalidad en la causal del inciso 1 del art. 11 de la ley 59-O.

Lo que hace el Tribunal Superior luego de reexaminar y hacer un análisis de la causa, es considerar al artículo 30 constitucional, porque se relaciona a su vez con el art. 20 de la ley de contrato de trabajo<sup>3</sup> y con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional referido a los derechos del trabajador, pero al mismo tiempo, puntualmente en la parte que el artículo expresa “Quedan exceptuados del pago de costos y costas... hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador..” al encontrarse en juego los honorarios de un letrado (por su carácter alimentario), ha establecido que esa excepción no es tan amplia como pareciera surgir de las palabras de la ley, en tanto no es necesario que el trabajador mejore de fortuna para que tenga que cargar costas, sino que basta con que la otra parte (empleadora) demuestre que el trabajador tenía bienes suficientes para que le sean impuestas las costas y tenga que pagarlas, sin necesidad de que haya mejorado de fortuna.

## **II) PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La controversia comienza con la interposición del recurso de inconstitucionalidad y casación planteado por la parte actora, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 9762/1 (N° 25.669/1 del 2° juzgado del trabajo).

Cuando el Alto tribunal hace mención a los antecedentes, se refiere a que la cámara de apelaciones desestimó el recurso de casación y admitió formalmente el de inconstitucionalidad.

De esta manera la Cámara revoca la sentencia de primera instancia y declara la inconstitucionalidad del Art. 30 del C.P.L. fundándose en que en reiteradas ocasiones ya

---

<sup>3</sup> Art. 20- Gratuidad.

se ha expedido en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la norma, que también viola el derecho de propiedad y el régimen civil según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores, agrega que el Poder Legislativo Provincial se ha excedido del marco de sus funciones y que también el crédito por honorarios está amparado constitucionalmente y tiene carácter alimentario.

La parte actora refiere a que la Cámara utiliza argumentos erróneos, que no ha considerado el espíritu de la ley y que la sentencia infringe los derechos de propiedad, de igualdad y defensa en juicio, y los principios de razonabilidad y legalidad. Agrega que el a quo ha omitido tratar un argumento relevante para la decisión del caso vinculado con la factibilidad de dictar normas procesales por parte de la provincia.

Respecto de la intervención de la Corte, la misma entiende que, no hay razones para declarar la inconstitucionalidad del Art. 30 del C.P.L, ya que consagra un beneficio de litigar sin gastos presunto para el trabajador produciendo efectos similares al que confiere el Art. 84 del C.P.C, por otra parte refiere a que la provincia no se ha excedido en el marco de sus facultades, en el sentido de que las provincias legislan el beneficio de litigar sin gastos en sus códigos procesales en ejercicio de sus facultades que no han delegado al gobierno federal.

Por otra parte el Tribunal Superior ha establecido que el propio texto legal contiene la solución al problema enunciado<sup>4</sup>, ya que la exención de pago se mantiene hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador. Es decir el mismo texto legal contiene la excepción a la regla que el tribunal a quo juzgó violatoria del derecho de propiedad, por lo cual la solución sería hacer una interpretación más amplia de esa excepción, en tanto no es necesario que el trabajador mejore de fortuna para que tenga que cargar costas, sino que basta con que la parte empleadora demuestre que el trabajador tenía bienes suficientes para que le sean impuestas las mismas.

---

<sup>4</sup> Corte de justicia de San Juan. Expte. N° 6823 “VALLECILLO PACHECO, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro –incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”, pág. 7.

Por todo lo expuesto, la Corte se expide acogiendo el recurso de inconstitucionalidad, revocando íntegramente la sentencia impugnada y rechazando el planteo de inconstitucionalidad del art 30. Del C.P.L.

### **III) RATIO DECIDENDI**

La Corte, para resolver el conflicto que surge de los autos bajo análisis, se valió de una serie de argumentos jurídicos para llegar a la resolución definitiva., al tratarse de un recurso de constitucionalidad, la resolución se basó primordialmente en el análisis, interpretación y contexto normativo del artículo 30 del Código Procesal Laboral.

En primer lugar la ley 7094 del año 2001 que reformo el mencionado artículo en cuanto consagra un beneficio de litigar sin gastos presunto para el trabajador al agregar que “Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador”.

Asimismo y en consonancia con lo mencionado en el párrafo precedente, otro argumento en el que se fundó la Corte fue en el art. 20 de la ley de contrato de trabajo que dispone que “el trabajador o sus derecho-habientes gozaran del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo” “su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno”.

En el mismo orden de ideas, se valió de pautas que utiliza la Corte Suprema Justicia de la Nación al momento de resolver planteos de inconstitucionalidad de leyes, los que se refieren a que: las leyes se presumen constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere de manera clara, plena y precisa prueba de su oposición con la Constitución, que la declaración exige prudencia y cautela en su emisión y por ultimo, que en caso de duda se debe decidir por la constitucionalidad de la norma.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte de justicia de San Juan. Expte. N° 6823 “VALLECILLO PACHECO, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro –incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”, pág. 5/6.

También encuentra sustento en la Constitución Nacional en los arts. (18 y 16) “La garantía de la defensa en juicio” y “La de la igualdad ante la ley”. En esa misma base Constitucional hace mención al (art. 14 bis).

No podemos dejar de mencionar, que uno de los puntos fundamentales en los que se basó el alto tribunal para fundamentar su postura, se encuentra estipulado en el art. 84 de la ley 988-O, en el cual refiere que en caso de demostrar esta situación carenciada de recursos queda “... exento, total o parcialmente del pago de costas o gastos judiciales, (...) hasta que mejore de fortuna”

En función de lo expuesto anteriormente, el argumento a los fines de la interpretación de la excepción lo da con lo que establece la Corte Suprema de Justicia al decir que “Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso.”<sup>6</sup>

En conclusión, por votación unánime la Corte resuelve: acoger el recurso de inconstitucionalidad, revocar íntegramente la sentencia impugnada y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 30 del C.P.L.

#### **IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

En este punto nos referimos a los conceptos nucleares que han podido ser identificados en el fallo bajo análisis, y siguiendo la línea de lo expresado en puntos anteriores es el instituto del beneficio de acceso gratuito a la justicia el que se encuentra bajo análisis.

Los antecedentes tenidos en cuenta por el fallo de la Corte de San Juan en el caso presente tiene como referente el fallo “(CSJN, 9/8/1988, “Siderman, José y otros v.

---

<sup>6</sup> Corte de justicia de San Juan. Expte. N° 6823 “VALLECILLO PACHECO, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro –incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”, Fallos: 304:1181; 305:1262 y 307:146, pág. 8.

Estado Nacional y otra”, (Fallos, 311:137)”. En la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se basa en dos preceptos fundamentales: “La garantía de la defensa en Juicio”<sup>7</sup> y “la de la Igualdad ante la ley”<sup>8</sup>. Es por esto que la Corte de Justicia de San Juan sustenta el beneficio establecido en el Art. 30 del C.P.L.

También la Constitución Nacional en su Art. 14 Bis de la CN<sup>9</sup>, hace referencia al mismo al establecer que “el trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo”<sup>10</sup>, “...El Estado Provincial (...) concede el beneficio de la gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y sus organizaciones...”<sup>11</sup> y también podemos destacar el Pacto de San José de Costa Rica<sup>12</sup> que establece lo referido con las garantías constitucionales.

Merece especial mención el fallo caratulado "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario"<sup>13</sup> ya que ha sido éste producto de un pronunciamiento del Máximo Tribunal con fecha 30 de diciembre de 2014, y aborda el principio de gratuidad como garantía para la eficaz defensa y reconocimiento de los derechos de los trabajadores en las diversas instancias administrativas y judiciales.

El principio receptado en el artículo 30 de la Ley de procedimiento Laboral de San Juan, esta consagrado asimismo en la legislación comparada a nivel Nacional, como por ejemplo, en las provincias de San Luis en su (art. 30 de la ley 2642)<sup>14</sup>, Formosa (art. 24 de la Ley 639)<sup>15</sup>, Santiago del Estero (art. 62 de la Ley 3603)<sup>16</sup> y La Pampa (art. 13 de la Ley 986)<sup>17</sup>.

Siguiendo a Mario Elffman y Jorge Luis Cassina puede comentarse que:

---

<sup>7</sup> Art. 18 de la CN.

<sup>8</sup> Art. 16 de la CN.

<sup>9</sup> Art. 14 Bis de la CN.

<sup>10</sup> Art. 20 Ley de Contrato de Trabajo

<sup>11</sup> Art. 62 Constitución de la Provincia de San Juan.

<sup>12</sup> Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

<sup>13</sup> CSJN. "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario" (2014). SAIJ. Id SAIJ: FA14000201

<sup>14</sup> [https://leyes-ar.com/codigo\\_procesal\\_del\\_trabajo\\_san\\_luis/30.htm](https://leyes-ar.com/codigo_procesal_del_trabajo_san_luis/30.htm)

<sup>15</sup> <http://www.jusformosa.gov.ar/biblioteca/legislacion/CodProcTrabajo.pdf>

<sup>16</sup> <https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley3603.php>

<sup>17</sup> <https://docs.argentina.justia.com/provinciales/la-pampa/codigos/njf-986.pdf>

“Estrechamente relacionado con ese régimen de responsabilidad por costas, merece atención el tema del llamado «beneficio de litigar sin gastos», si la garantía de la gratuidad está basada en una insuficiencia comparativa de los recursos de los trabajadores respecto de los recursos de los empleadores, parecería superfluo el tener que acudir a otro procedimiento adicional para que, en razón de tal carencia de recursos, se reconozca tal beneficio, y cuya consecuencia consista precisamente en la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales «hasta que mejore de fortuna»”<sup>18</sup>

Es de suma importancia destacar que el presente fallo analizado no posee antecedentes jurisdiccionales favorables en la provincia de San Juan, ya que es la primera vez que se planteaba la inconstitucionalidad de este artículo desde su reforma en el año 2001, de ahí surge la importancia del análisis del mismo.

## **V) POSTURA DEL AUTOR**

Luego de haber analizado el paradigmático fallo que motivo la presente nota, expreso mi conformidad respecto del mismo, donde la Corte entiende que no hay razones para declarar la inconstitucionalidad del Art. 30, haciendo una interpretación mas amplia del ya mencionado articulo, al referir que no es necesario que el trabajador mejore de fortuna para que tenga que cargar costas sino que basta con que la otra parte demuestre que el trabajador cuenta con bienes suficientes para hacerse cargo de las costas del proceso, la Corte tuvo en cuenta una interpretación mas lógica al analizar que es “Mejorar Fortuna”.

Respecto de las costas entendemos que, la condena en costas implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar, se abstendrían de hacerlo por temor a las consecuencias económicas, circunstancia que implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia. Que en tales términos, se estaría conculcando el paradigma de los «derechos humanos fundamentales» (art. 75, inc. 22 , de la CN)

---

<sup>18</sup> ELFFMAN, Mario, y CASSINA, Jorge L.: «Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral», en Revista de Derecho Laboral, Procedimiento Laboral I, N.º 1, p. 9. S. I., Rubinzal Culzoni, 2007.

Por otro lado, observamos que la Corte – con buen criterio – Advirtió que la provincia no ha invadido facultad Nacional alguna al legislar sobre el punto, ya que esta expresamente consagrado en el artículo 75, inciso 12º y artículo 121 de la Constitución Nacional que establece que “Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al Gobierno Federal...”

En este sentido considero que el Alto Tribunal se ha expedido correctamente en este planteo de inconstitucionalidad del artículo tratado en esta nota, en la cuál no advierto violación alguna a los derechos de propiedad del abogado, ya que no se han considerado las condiciones y circunstancias personales del trabajador condenado en costas.

## **VI) CONCLUSIÓN**

A lo largo de este trabajo, hemos intentado poner de relieve el complejo escenario que se plantea en el recurso de inconstitucionalidad y de casación interpuesto por la parte actora, en la cual considera que el a quo utiliza argumentos erróneos, que no ha considerado el espíritu de la ley y que la sentencia dictada infringe los derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio, sin dejar de lado a los principios de razonabilidad y legalidad (La Corte desestimo el recurso de casación y admitió formalmente el de inconstitucionalidad).

A modo de reflexión, podemos señalar que ante cualquier tipo de vulneración de los derechos constitucionales que posee cada habitante de la Nación, el Poder Judicial es quien debe valer y poner en funcionamiento la norma jurídica. En el presente caso, el Tribunal a quo funda su decisión de declarar inconstitucional la norma, por violar el derecho de propiedad y el régimen según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores y es la Corte quien debe intervenir revocando íntegramente la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto en la presente nota, estimamos que los Jueces ante la presencia de este planteo intervinieron haciendo valer su deber al definir la constitucionalidad del artículo 30, ponderando los preceptos de raigambre Constitucional como son: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley, haciendo una interpretación amplia del artículo ya mencionado refiriéndose puntualmente en la parte que el mismo expresa “Quedan exceptuados del pago de costos y costas... hasta la

acreditación de mejor fortuna del trabajador..”, al considerar las circunstancias particulares del trabajador condenado en costas.

Asimismo, la labor emprendida nos ha permitido reflexionar acerca de lo importante y/o esencial que resulta en el marco de una sociedad democrática y ajustada a derecho, que existan dispositivos de igualación real, que se concretizan en el presente estudio con el beneficio de gratuidad aplicado al proceso laboral, sumado al abrigo del acceso a la justicia y del principio protectorio.

## VI) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### I) Doctrina:

#### a) Libros:

ELFFMAN, Mario, y CASSINA, Jorge L.: «Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral», en Revista de Derecho Laboral, Procedimiento Laboral I, N.º 1, p. 9. S. I., Rubinzal Culzoni, 2007.

### II) Legislación

#### a) Nacional

Constitución Nacional Argentina (1994).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Pacto de San José de Costa Rica (1984)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley de contrato de Trabajo (1976)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Código Procesal Laboral de San Luis

[https://leyes-ar.com/codigo\\_procesal\\_del\\_trabajo\\_san\\_luis/30.htm](https://leyes-ar.com/codigo_procesal_del_trabajo_san_luis/30.htm)

Código de procedimiento de trabajo de Formosa

<http://www.jusformosa.gov.ar/biblioteca/legislacion/CodProcTrabajo.pdf>

Le 3603 de la provincia de Santiago del Estero

<https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley3603.php>

Ley 986 de la Provincia de la Pampa

<https://docs.argentina.justia.com/provinciales/la-pampa/codigos/njf-986.pdf>

#### b) Provincial

Constitución de la Provincia de San Juan (1986)

<http://www.saij.gov.ar/0-local-san-juan-constitucion-provincia-san-juan-lpj0000000-1986-04-26/123456789-0abc-defg-000-0000jvorpyel>

Código Procesal Laboral de San Juan

<http://www.saij.gob.ar/337-local-san-juan-codigo-procesal-laboral-lpj1500337-2014-11-19/123456789-0abc-defg-733-0051jvorpyel?&o=7&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/C%F3digo&t=98>

### III) Jurisprudencia

CSJN, 9/8/1988, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, (Fallos, 311:137) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-siderman-jose-otros-nacion-argentina-provincia-tucuman-danos-perjuicios-fa88000736-1988-08-09/123456789-637-0008-8ots-eupmocsollaf?>

CSJ 4/2012 (48-K) “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario” <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kuray-david-lionel-recurso-extraordinario-fa14000201-2014-12-30/123456789-102-0004-1ots-eupmocsollaf>

SALA SEGUNDA

Expte. N° 6823 "VALLECILLO PACHECO, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro -incidente de ejecución de honorarios S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

--- En la Ciudad de San Juan, a las once horas del día

cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se realiza el acuerdo definitivo previsto en el artículo 9 de la ley 59-0, según lo convenido en el acuerdo preparatorio. A ese efecto, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores José Abel Soria Vega, Ángel Humberto Medina Palá y Adolfo Caballero a fin de resolver los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados por la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 9762/1 (N° 25.669/1 del 2° Juzgado del Trabajo), caratulados "Vallecillo Pacheco, Marcela Vanesa c/ Dávila, Emanuel Alejandro s/ ejecución de honorarios". Las cuestiones fijadas en el acuerdo preparatorio y que aquí deben resolverse son: ¿Resultan procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados en autos? En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

-----

--- EL DR. JOSÉ ABEL SORIA VEGA DIJO: -----

--- Como resulta de la resolución de fojas 72/73, se desestimó el recurso de casación y se admitió formalmente el de inconstitucionalidad. Por ende, reiteraré los antecedentes del caso sólo en lo referente al recurso admitido. -----

----- En lo que interesa a dicho recurso,

mediante la resolución impugnada, el tribunal *a quo* hace lugar a la apelación del doctor Dávila, quien ejecuta sus honorarios. De esta manera, el tribunal revoca la sentencia de primera instancia y declara la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Procesal Laboral en cuanto condiciona la ejecución de honorarios promovida a la previa acreditación de mejor fortuna de la ejecutada. Al fundar su decisión, la Sala expresa que en reiteradas ocasiones ya se ha expedido en el sentido de declarar inconstitucional la norma. Dice que viola el derecho de propiedad y el régimen civil según el cual el patrimonio es prenda común de los acreedores. Que el poder legislativo provincial se ha excedido del marco de sus funciones, al invadir el ámbito del derecho de fondo (art. 75 inc. 12° de la Constitución Nacional). Agrega que el crédito por honorarios está amparado constitucionalmente y también tiene carácter alimentario. ----- La parte actora (en el caso, ejecutada) encuadra su recurso de inconstitucionalidad en la causal del inciso 1° del artículo 11 de la ley 59-0. Se agravia de que se haya declarado la inconstitucionalidad de la norma. Dice que el *a quo* utiliza argumentos erróneos, que prescinde de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 242 del Código Civil y Comercial. Que no ha considerado el espíritu de la ley, pues claramente el citado

artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo señala la aplicación de sus pautas. Que la sentencia infringe los derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio, y los principios de razonabilidad y legalidad. Agrega que el *a quo* ha omitido tratar un argumento relevante

para la decisión del caso, vinculado con la factibilidad de dictar normas procesales por parte de la Provincia. -----

- Como se ha dicho, mediante sentencia de fojas 72/73 se admitió formalmente el recurso de inconstitucionalidad y se desestimó el de casación. Del recurso admitido se corrió traslado al doctor Miguel Sebastián Dávila (ejecutante), quien contestó mediante escrito de fojas 81/84. También se corrió traslado al Fiscal General de la Corte, quien ha dictaminado a fojas 86/89. -----

--- Expuestos los antecedentes del planteo, paso a examinar su procedencia sustancial. Comienzo por enunciar el artículo en cuestión y su contexto normativo. ----- a) La ley 7094 del 2001 reformó el mencionado artículo 30 del Código Procesal Laboral. A las anteriores previsiones (exención de impuestos, tasas y gratuidad de testimonios, partidas y legalizaciones para el trabajador y sus derecho-habientes), se agregó la siguiente: "Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador...". El objeto de la reforma, según el miembro informante de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, diputado Alfredo Castillo, fue, entre otros, "...decir que no se configuraría el verdadero acceso a la justicia si aquél trabajador va amedrentado a litigar, por las posibles consecuencias de que su proceso, ante no poder realizarlo, se le vuelva en contra a él en el pago de las costas al no realizarse su derecho y a consecuencia de una quiebra o concurso de la parte obligada al pago de las indemnizaciones" (versión taquigráfica de la 32ª sesión ordinaria, reunión N° 34, del 14 de diciembre de 2000, pág. 15; disponible en línea:

<https://diputadososanjuan.gob.ar/versiones-taquiograficas-ano-2000>). -----

----- b) El miembro informante también citó los artículos 62 de la Constitución Provincial y 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, que cabe recordar, en lo pertinente disponen: artículo 62: "...El Estado Provincial (...) concede el beneficio de la gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y sus organizaciones..."; artículo 20 de la LCT: "El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo." "Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno". -----

--- c) En el ámbito del proceso civil y comercial, el Código de la materia (ley 988-0) prevé la figura del "beneficio de litigar sin gastos" para aquellos litigantes que "carecieren de recursos" (art. 78). En caso de demostrar esa condición, el beneficiario queda "...exento, total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales (...) hasta que mejore de fortuna..." (art. 84). -----

----- d) La exención de costas al trabajador no es regla en los códigos procesales laborales. Sin embargo, otras provincias también la disponen: Buenos Aires: artículo 22 del CPL y ley 12.200, arts. 1 y 2; Formosa: artículo 24 Código de Procedimientos del Trabajo; Santiago del Estero: art.20 inc. 7° de la Constitución de la Provincia y art. 23 del CPL. -----

----- Tras esta introducción abordo la cuestión a

decidir. En línea con lo que dictamina el Fiscal General, entiendo que no hay razones para declarar la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Procesal Laboral. Como dije al adherir al voto del Dr. Medina en el plenario "Chávez" (Protocolo de Fallos Plenarios de la Corte, 2015-82), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido aplicando una serie de pautas para resolver los planteos de inconstitucionalidad de leyes: "a) Que las leyes se presumen constitucionales (Fallos 247:121; 220:1458). b) Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere plena, clara, y precisa prueba de su oposición con la Constitución (Fallos 209:200; 306:655). c) Que tal declaración exige prudencia y cautela en su emisión, es la última ratio y exhibe un caso extremo de gravedad institucional (264:364; 288:325; 306:1597; 328:4542). d) Que en caso de duda se debe decidir por la constitucionalidad de la norma (306:655)." -----

----- A partir de esas pautas, no advierto pruebas claras y precisas de la oposición de la norma con la Constitución Nacional. En definitiva, el artículo 30 consagra un beneficio de litigar sin gastos presunto para el trabajador, pues produce efectos similares al que, para esta figura, confiere el artículo 84 del Código Procesal Civil. En un caso se favorece de manera automática a todos los trabajadores y en el otro sólo al litigante que solicita el beneficio y prueba carecer de recursos. -----

----- Esa semejanza es, a mi juicio, decisiva para definir la constitucionalidad del artículo 30. De una parte, la Provincia no ha invadido facultad nacional alguna al legislar sobre el punto; las provincias legislan el beneficio de litigar sin gastos en sus códigos procesales en ejercicio de facultades que no han delegado al gobierno

federal (arts. 75 inc. 12° y 121 de la Constitución Nacional); específicamente la de asegurar su administración

de justicia (art. 5), y lo mismo ha hecho la Provincia de San Juan al incluir este *beneficio presunto* en el Código Procesal Laboral. -----

----- Por otra parte, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El beneficio de litigar sin gastos encuentra su sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional)." (CSJN, 9/8/1988, "Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra", Fallos, 311:1372). Esa misma base constitucional sustenta el beneficio del artículo 30, sin perjuicio, obviamente, del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del citado artículo 62 de la Constitución Provincial. ----- Tampoco advierto

la violación al derecho de propiedad del abogado que el *a quo* imputa. Al respecto, destaco que este ha efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sin considerar las circunstancias particulares del trabajador condenado en costas. Ahora bien, el propio texto legal contiene la solución al problema enunciado: al igual que en el beneficio de litigar sin gastos, la exención de pago se mantiene "hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador". Si, como digo, el propio texto contiene la excepción a la regla que el tribunal juzga violatoria del derecho de propiedad, es preferible hacer una interpretación suficientemente amplia de la excepción antes que declarar la inconstitucionalidad de la regla. En este sentido la Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos 303:696, 304:849); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente" (Fallos 304:1181; 305:1262 y 307:146). -----

---- Finalmente aclaro, en cuanto a esta interpretación del texto, que no es adecuada la alusión del artículo 30 a la "mejor fortuna del trabajador". A diferencia del beneficio de litigar sin gastos: en el caso no se parte de una situación cierta de escasez de recursos. En definitiva, quien reclame el levantamiento de esta exención, deberá acreditar, simplemente, que el obligado al pago cuenta con recursos para afrontar las costas. ----- En conclusión, voto por: acoger el recurso de inconstitucionalidad, revocar íntegramente la sentencia impugnada y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Procesal Laboral. Siendo la primera oportunidad en que esta Corte se pronuncia sobre la cuestión, voto por imponer las costas de todas las instancias en el orden causado. -----

--- LOS DOCTORES ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ Y ADOLFO CABALLERO DIJERON:  
-----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal  
RESUELVE: I) Acoger el recurso de inconstitucionalidad, revocar  
íntegramente la sentencia impugnada y rechazar el planteo de  
inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Procesal Laboral. ---

----- II) Imponer las costas de todas las instancias en  
el orden causado. -----

III) Ordenar que se protocolice la presente, que se agregue copia al  
expediente y a los autos principales y que estos bajen al tribunal de  
origen. Notifíquese y oportunamente archívese. Fdo. Dres. José Abel  
Soria Vega, Ángel Humberto Medina Palá y Adolfo Caballero. Ante Mí,  
Andrés de Cara, Secretario Letrado de la Corte de Justicia.-

Ef-6823

AL

PRE S2° 2018-III-548